

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0100-01, MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de ADELA FORERO DE HERNÁNDEZ contra ELKIN ALBEIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (grado jurisdiccional de consulta).

### 1. Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la sanción proferida por la Comisaría de Familia de Nimaima, Cundinamarca, en contra del señor ELKIN ALBEIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mediante Resolución del 3 de septiembre de 2.020, que hace parte del expediente 001-2020.

### 2. Antecedentes

La señora ADELA FORERO DE HERNÁNDEZ, no por de manera espontánea sino al ser requerida por el personal de apoyo de la Comisaría de Familia instructora, propuso incidente de desacato de las medidas de protección impuestas en su favor el día 24 de junio de 2.020, en contra de su nieto, señor ELKIN ALBEIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

En detalle, el expediente deja ver que específicamente el día en mención, la Comisaría de marras ordenó, en primer lugar, que el nieto denunciado desalojara el inmueble que compartía con sus abuelos (esto es con la denunciante y el esposo de aquella, señor CRISTO HERNANDE ARIAS) en un lapso de dos días contabilizados a partir del momento en que se le comunicara el fallo, y en segundo lugar, parafraseando la redacción de la providencia, *“se le impuso la obligación de asistir a charlas psicológicas tendientes a manejar comportamientos agresivos, pautas de crianza, comunicación asertiva y los que considere pertinentes el profesional que la atiende, para lo cual debería comparecer al Despacho en mención dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del fallo”*.

Se conoce igualmente que posteriormente, el 24 de agosto del presente año, la señora ADELA FORERO, señaló ante la Comisaría de Familia que el agresor HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, incumplió la medida provisional de protección porque la situación de maltrato continuaba con ciertas actitudes como el hurto de la escritura pública relativa al inmueble que compartían para prometer en venta el mismo a un tercero, el trato con groserías y amenazas de muerte hacia ella y a su hijo JESÚS ELÍAS. Por ello, dicha Comisaría admitió el incidente de desacato por incumplimiento de la medida de protección.

Del incidente de desacato presentado se enteró oportunamente la parte pasiva conforme así se evidencia a folio 27 del expediente.

Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la demandante, el accionado no asistió a la audiencia, a pesar de haber sido notificado personalmente de la misma, se escuchó el

testimonio del señor JESUS ELIAS HERNANDEZ FORERO, y se concluyó por la Psicóloga del equipo de la Comisaría, Doctora VALERIA GUZMAN MORENO que: "...Se evidenció una afectación en el estado emocional de la adulta mayor, quien debido a la carga que maneja en su hogar, ha presentado episodios de estrés, debido a la situación de conflicto que presenta con su nieto, por tanto, se espera que las acciones tomadas contribuyan a mejorar la salud mental de la adulta mayor, y por ende pueda estar en armonía en su hogar".

La Comisaría de marras dio culminación al incidente mismo en audiencia celebrada el 3 de septiembre del presente año, en la cual, consideró que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, y aplicó al señor ELKIN ALBEIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en atención a la ley 294 de 1.996, modificada por la ley 575 de 2.000, la Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes, una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo de Recaudo por multas impuestas del municipio de Nimaima, Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el proveído sancionatorio no fue apelado, procede el Juzgado a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

### 3. Consideraciones

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado al desatar el grado jurisdiccional de consulta. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede, esto si, evidenciando un evento de nulidad por violación al debido proceso del sancionado, como va a exponerse.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1.996 (modificada por la ley 575 de 2.000 y desarrollada por el decreto 652 de 2.001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, pese a todo ese ámbito constitucional y legal de protección de los preceptos de armonía y unidad que deben imperar al interior de la familia, no puede dejarse de lado uno que navega paralelo a los anteriores y es el inserto en el artículo 29 de la Constitución Nacional que es el denominado debido proceso.

Con arreglo a la noción del debido proceso, los enfrentados a diligenciamientos de todo tipo, administrativos, judiciales, policivos, contravencionales, disciplinarios y demás, tienen derecho a que las decisiones que en ellos se provean se les comuniquen en debida forma, esto es, siguiendo el conducto o el conjunto de pasos que para el efecto la ley o el reglamento respectivo determinan y de dicho enteramiento contar con la posibilidad de proponer los medios de impugnación pertinentes.

En el caso específico de la decisión que se adopta para conjurar una situación de violencia que se vive al interior de la familia, la ley 294 de 1.996, en su artículo 16 (norma que a su vez fue modificada por el canon 10 de la ley 575 de 2.000) impone lo siguiente:

*“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”.* (Subrayas y negrillas son ajenas al texto de origen).

Así las cosas, lo primero que debe verificarse al desatar el grado jurisdiccional del consulta es si en el trámite previo a la imposición de la sanción por desacato a las medidas de protección por violencia intrafamiliar se enteró al contraventor de las decisiones de fondo allí emitidas, y ello buscando el logro de dos objetivos fundamentales a saber: (i) Que aquel supiese a qué conductas o actitudes estaba obligado a cumplir o a guardar; (ii) Que pudiese proponer los recursos frente a la decisiones si no iban acordes a su interés.

En el asunto sub-lite, la decisión en la cual se ordenara al causante del rompimiento de los preceptos de armonía y unidad en la familia el desalojo del inmueble que ocupaba con sus abuelos y la asistencia a un curso especializado para modificar su comportamiento se realizó el día 24 de junio de 2.020, pero a dicha diligencia no asistió el principal afectado, esto es el señor ELKIN ALBEIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ. En tal situación era impajaritable que la Comisaría de Familia encargada del asunto procediera a comunicar el fallo de marras por un medio idóneo, y la ley especial al caso ejemplifica que dicho enteramiento podría hacerse por aviso o telegrama. La situación era igual para el auto inicial en el trámite de marras que, dicho sea de paso, no ordenó medida de protección provisional alguna.

Resulta perfectamente posible colegir que la Comisaría de Familia entendió que, aún en ausencia del infractor, las decisiones de fondo emitidas en audiencia se entendían notificadas en estrados para aquel y por ende estaba obligado a soportar y cumplir con los rigores de las mismas. Empero, pese a que ese razonamiento resulta válido para otro tipo de contiendas, especialmente las suscitadas en materia civil, no resulta válido para lo estatutos que regulan las medidas de remedio y sanción de eventos de violencia al interior de la familia, pues en aquellos se exige que el enteramiento de los proveídos de fondo se entere de forma tangible y comprobable a todos los sujetos involucrados incluyendo en aquellos a quienes se han determinado como causantes de las situaciones anómalas.

Así las cosas, el expediente arrimado da cuenta que el hoy sancionado fue enterado del fallo del pasado 24 de junio de 2.020, únicamente cuando la Comisaría de Familia fue al inmueble que compartía con sus abuelos afectados el 26 de agosto de 2.020, cuando dicho Despacho iba a materializar la diligencia de su desalojo de dicha vivienda. Sólo hasta

dicho momento existe una firma del sancionado y una expresión de deshabitar el predio de manera pacífica, pero acompañado por miembros de la Policía Nacional. Por ende, entre la fecha en que se profirió la decisión de imposición de las medidas de protección en favor de la denunciante y el día antes de la realización del desalojo del considerado infractor, el citado señor ELKIN ALBEIRO HERNADEZ RODRIGUEZ, no había sido enterado en debida forma de las decisiones adoptadas en audiencia del 24 de junio de 2.020. No en el expediente prueba alguna que permita inferir lo contrario.

Bajo el panorama planteado, la violación al precepto fundamental al debido proceso luce notoria pues, de un lado, el sancionado no tuvo oportunidad de oponerse a las decisiones del 24 de junio de 2.020 y de otro lado, no contaba aquel con elementos de juicio para saber que debía retirarse del inmueble que se dice es de propiedad de la denunciante y que debía someterse a un tratamiento para modificar su comportamiento.

Ahora bien, nótese que finalmente lo que se buscaba con la proposición de la acción de solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar era que el denunciado abandonara el inmueble que compartía con sus abuelos pues dicho ciudadano no acataba elementales normas de convivencia en el hogar. Dicho de otro modo, el ciudadano reprochado, se dice pues nunca se acreditó, solía ser verbalmente grosero y agresivo con sus mayores, no realizaba los oficios que le atañían, delegaba obligaciones personalísimas como el cuidado y atención de su hija de dos años de edad, un manejo indebido de las basuras y tenía por costumbre proferir amenazas de muerte a sus cercanos, entre otros, y por ello se buscaba literalmente que se fuera de la casa. Entonces, logrado el objetivo, no tiene sentido alguno hacer más gravosa la situación del sancionado.

Con todo, se advierte, la actuación relativa a la sanción por desacato está viciada de nulidad porque las medidas desatendidas no fueron enteradas en debida forma al encargado de cumplirlas y ello comporta una grave violación al precepto fundamental del debido proceso. De hecho, el sancionado se enteró la decisión de fondo dos días después de la denuncia de incumplimiento, esto es, cuando la primera en estricto sentido no había alcanzado a sufrir el fenómeno de la ejecutoria.

La desatención al derecho de defensa conduce a la invalidación de lo actuado.

Por los motivos anteriores, se declarará la nulidad de lo actuado en el trámite incidental.

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de desacato a las medidas de protección impuestas en la audiencia del 24 de junio de 2.020, por la Comisaría de Familia de Nimaima, Cundinamarca.
2. Comuníquese lo resuelto a los involucrados vía virtual, remitiéndoles copia del presente proveído y al Despacho de origen. Ello conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2.020.



3. No hay lugar a devolver las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, toda vez que las mismas fueron allegadas virtualmente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2031e532aada337bd72fd6e7beea790ef32f13eb0a7a153e36e011b1ec09007**

Documento generado en 16/09/2020 07:41:00 a.m.

